



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 2 de julio de 2021

número 53

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | |
|--|----|
| DECRETO 75.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para permutar un inmueble con una superficie de 1,254.52 M2., ubicado en el Ex Ejido La Rosita, a favor del C. Luis Servando Orozco Rodríguez, lo anterior en virtud que el Decreto número 917 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de agosto de 2017, en el que se autorizó anteriormente esa operación, quedo sin efecto. | 2 |
| DECRETO 79.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar una prórroga del Contrato de Concesión de Uso de Suelo y exclusividad de publicidad, de cinco puentes peatonales propiedad municipal, otorgados mediante contrato de fecha 28 de octubre de 2005, con la persona física el C. Humberto de Jesús Mexsen Flores, por una vigencia de hasta 15 años a partir de la firma del contrato. | 4 |
| REGLAS para la presentación y contenido del Informe de avance de gestión financiera correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2021. | 6 |
| ACCIÓN de Inconstitucionalidad Número 32/2018. | 20 |

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 75.-**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para permutar un inmueble con una superficie de 1,254.52 M2., ubicado en el Ex Ejido La Rosita, a favor del C. Luis Servando Orozco Rodríguez, lo anterior en virtud que el Decreto número 917 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de agosto de 2017, en el que se autorizó anteriormente esa operación, quedo sin efecto.

El inmueble propiedad municipal se identifica como fracción de terreno de la manzana 81 ubicado en el Ex Ejido La Rosita de esa ciudad, con una superficie de 1,254.52 M2., el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nororiente: mide 37.73 metros y colinda con fracción de la misma manzana 81.
Al Surponiente: mide 37.51 metros y colinda con calle Sierra del Fraile.
Al Norponiente: mide 33.35 metros y colinda con fracción de terreno de la misma manzana 81.
Al Suroriente: mide 33.35 metros y colinda con Avenida Sierra de las Cruces.

Dicho inmueble es propiedad del R. Ayuntamiento de Torreón, de conformidad al Título de Propiedad inscrito ante el Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo folio Real 29285.

Inmuebles propiedad del **C. Luis Servando Orozco Rodríguez**, con una superficie total de 1,230.57 M2., se identifican de la siguiente manera:

1.- Lote 2, de la manzana 7, zona 2 de la colonia Luis Donald Colosio (Ejido Zaragoza) con una superficie de 214.90 M2., cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: mide 14.68 metros y colinda con Solar 3.
Al Sureste: mide 14.67 metros y colinda con área parcelada.
Al Suroeste: mide 14.63 metros y colinda con Solar 1.
Al Noroeste: mide 14.66 metros y colinda con calle sin nombre, uso del suelo urbano.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del C. Luis Servando Orozco Rodríguez ante el Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 21795.

2.- Lote 3 de la manzana 7, zona 2 de la colonia Luis Donald Colosio (Ejido Zaragoza) con una superficie de 215.56 M2., cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: mide 14.72 metros y colinda con Solar 4.
Al Sureste: mide 14.66 metros y colinda con área parcelada.
Al Suroeste: mide 14.68 metros y colinda con Solar 2.
Al Noroeste: mide 14.66 metros y colinda con calle sin nombre.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del C. Luis Servando Orozco Rodríguez ante el Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 21526.

3.- Lote 10 de la manzana 12, zona 2 de la colonia Luis Donald Colosio (Ejido Zaragoza), con una superficie de 800.11 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: mide 20.01 metros y colinda con calle sin nombre.
Al Sureste: mide 40.00 metros y colinda con calle sin nombre.
Al Suroeste: mide 20.00 metros y colinda con calle sin nombre.

Al Noroeste: mide 20.00 metros y colinda con Solar 11 y 20.01 metros con Solar 9.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del C. Luis Servando Orozco Rodríguez ante el Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 21911.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación es compensar la afectación de tres lotes que actualmente están en posesión de familias de escasos recursos y llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LXII Legislatura del Congreso del Estado (2021-2023), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA LOERA ARÁMBULA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
YOLANDA ELIZONDO MALTOS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de junio de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 79.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para celebrar una prórroga del Contrato de Concesión de Uso de Suelo y exclusividad de publicidad, de cinco puentes peatonales propiedad municipal, otorgados mediante contrato de fecha 28 de octubre de 2005, con la persona física el C. Humberto de Jesús Mexsen Flores, por una vigencia de hasta 15 años a partir de la firma del contrato.

Los puentes peatonales se encuentran ubicados en los siguientes puntos de la ciudad:

1. Antigua Carretera Torreón – San Pedro frente a la Zona Industrial de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
2. Carretera Torreón – Matamoros, esquina con Mieleras frente al Parque Las Américas.
3. Boulevard Aeropuerto y Calzada Juan E. Espinoza, Fraccionamiento Satélite frente al Parque anteriormente denominado Las Etnias actualmente Bosque Urbano.
4. Periférico Raúl López Sánchez frente a la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
5. Carretera Torreón – San Pedro frente a Villa Florida.

ARTICULO SEGUNDO.- El Concesionario, se obliga a dar mantenimiento en forma constante a los puentes peatonales durante toda la vigencia del contrato, bajo su cargo y responsabilidad, de manera que éste siempre se encuentre en óptimas condiciones de uso, imagen y limpieza.

No podrá ceder, comprometer, ni traspasar a terceros los derechos sobre la concesión de uso de suelo y derecho de exclusividad publicitaria que se les conceda por efectos de este contrato sin la autorización del concedente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Concesionario se obliga al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por efectos del contrato, así como la obtención y refrendo de las licencias de anuncios anuales, pago de derechos que por la instalación de anuncios y demás permisos o licencias que deba de tramitar para cumplir con el contrato ante las autoridades federales, estatales y/o municipales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Concesionario se obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, hasta por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), para garantizar cualquier daño que se provoque en el patrimonio e integridad física de los usuarios de los puentes con motivo del funcionamiento de estos, mismo seguro que deberá de estar vigente durante toda la duración del presente contrato, debiendo entregar al concedente una copia de la póliza de seguro correspondiente

ARTÍCULO QUINTO.- El concesionario otorgará al Ayuntamiento el 15% del espacio publicitario de cada uno de los puentes; así mismo el contenido de la publicidad comercial no podrá ser de carácter político ni contrario a la moral o al derecho, ni de productos cuya publicidad se encuentre restringida por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Presidente Municipal, para que concurra a la suscripción y firma del contrato de la presente operación, que en este proyecto de Decreto se pactan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La concesión a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se sujetará a los términos del contrato de concesión que se celebre para su formalización, así como a lo establecido en el Artículo 90 al 92 del Reglamento de Bienes Inmuebles Municipales y Certidumbre Patrimonial del Municipio de Torreón y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez celebrado el contrato el Ayuntamiento, informara a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre los términos en que este fue celebrado en un término no mayor a 10 días hábiles a este.

T A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA LOERA ARÁMBULA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
YOLANDA ELIZONDO MALTOS
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de junio de 2021.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

C.P.C. JOSÉ ARMANDO PLATA SANDOVAL, en mi carácter de Auditor Superior del Estado de Coahuila, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3, fracción I, 13, 14, 93, fracción VI, 94 apartado B, fracción XXI y 99 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de septiembre de 2017, modificada mediante reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial en fechas 25 de junio de 2019, 10 de julio de 2020 y 9 de abril de 2021, así como el artículo 8 apartado B, fracción XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 4 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por los cuatro trimestres del año las entidades deberán presentar ante el Congreso del Estado sendos informes de avance de gestión financiera, dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

Que en términos del artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico, la Cuenta Pública y los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la prevista en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable; de igual forma, deberán contener la información señalada en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, podrá expedir las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación de la Cuenta Pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con su contenido.

Que el dispositivo legal en comento, establece además que los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

En cumplimiento a lo antes expuesto, he tenido a bien emitir las siguientes:

**REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE AVANCE DE
GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2021**

PRIMERA. DE LA PRESENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso del Estado sendos informes de avance de gestión financiera.

Dichos informes se presentarán dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

El segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, se encuentra comprendido por el periodo correspondiente a los meses de abril a junio del año en curso, motivo por el cual, las entidades deberán presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente a dicho periodo, dentro del mes de julio de 2021.

Una vez recibidos por el Congreso, los informes de avance de gestión financiera correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, serán entregados a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. DEL CONTENIDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la señalada en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

Así mismo, los informes de avance de gestión financiera deberán contener un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental; así como el

cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes; además, deberán contener la información señalada en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

Por lo anterior, el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, el cual forma parte integrante de la Cuenta Pública, deberá contener lo siguiente:

1. Para los Municipios y sus Organismos Descentralizados.

I. Información contable

- a) Estado de situación financiera al 30 de junio de 2021; *(comparativo al 31 de diciembre del ejercicio anterior)*
- b) Estado de actividades del segundo trimestre de 2021; *(comparativo con el segundo trimestre del ejercicio anterior)*
- c) Estado de actividades acumulado del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(comparativo con el periodo del 01 de enero al 30 de junio del ejercicio anterior)*
- d) Estado de variación en la hacienda pública del segundo trimestre de 2021;
- e) Estado de variación en la hacienda pública del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- f) Estado de cambios en la situación financiera del segundo trimestre de 2021;
- g) Estado de cambios en la situación financiera del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- h) Estado de flujos de efectivo del segundo trimestre de 2021; *(comparativo con el segundo trimestre del ejercicio anterior)*
- i) Estado de flujos de efectivo del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(comparativo con el ejercicio anterior)*
- j) Estado analítico del activo del segundo trimestre de 2021;
- k) Estado analítico del activo del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- l) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del segundo trimestre de 2021;
- m) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- n) Notas de desglose a los estados financieros; *(24 notas)*
- o) Notas de memoria a los estados financieros del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(2 notas)*
- p) Notas de gestión administrativa a los estados financieros del segundo trimestre de 2021; *(16 notas)*
- q) Balanza de comprobación detallada al cuarto nivel (cuenta) del segundo trimestre de 2021, incluyendo las cuentas de orden contables y presupuestarias;

- r) Balanza de comprobación detallada al cuarto nivel (cuenta), acumulada del 01 de enero al 30 de junio de 2021, incluyendo las cuentas de orden contables y presupuestarias;
- s) Informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental; y
- t) Acta de Cabildo en la que se haga constar la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre de 2021 ante ese Órgano Municipal.

Las notas de desglose del Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Actividades, incluida la conciliación entre los ingresos presupuestarios y contables, así como entre los egresos presupuestarios y los gastos contables; se deberán de presentar del segundo trimestre de 2021 y acumuladas del 01 de enero al 30 de junio de 2021.

II. Información presupuestaria

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- b) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación por fuentes de financiamiento, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- c) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación por rubros de ingresos, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación administrativa;
- e) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación económica;
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación por objeto del gasto; y
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación funcional.

En la información presupuestaria a presentar en los formatos armonizados, tanto de ingresos como de egresos, los momentos contables de estimado y aprobado deberán revelar el monto anual del ejercicio 2021.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, deberá de identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa.

III. Información programática

- a) El cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades proyectados en los programas a cargo de la entidad de conformidad con los indicadores aprobados en los programas presupuestarios correspondientes;
- b) Presentar de forma particular el programa de seguridad pública (*exclusivo para los municipios*); y
- c) Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas municipales, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

La información presupuestaria y programática que forme parte del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre de 2021, deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

IV. Información adicional

- a) La relación de bienes muebles que componen su patrimonio al 30 de junio de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;
- b) La relación de bienes inmuebles que componen su patrimonio al 30 de junio de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;
- c) El reporte de los esquemas bursátiles y de coberturas financieras del ente público; (*formato libre*)
- d) La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados, correspondiente al segundo trimestre de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;
- e) El informe sobre la situación que guardan los proyectos de Asociaciones Público-Privadas (APP) celebrados y licitados por entidades municipales al amparo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el avance de los proyectos APP correspondientes, durante el segundo trimestre de 2021; (*formato libre*)

f) En alcance al primer párrafo de la regla primera, se solicita el archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK, que comprenderá la información del 01 de enero al 30 de junio de 2021 y deberá contener entre otros, lo siguiente:

1. Un respaldo de la información financiera que contiene el sistema de contabilidad que estén utilizando, mismo que deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
2. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de gestión y control de cobro de los ingresos, de acuerdo a la Ley de Ingresos aprobada, mismo que deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
3. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de nóminas que contenga los elementos, fórmulas de cálculo y los de pagos efectuados a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a la periodicidad (semanal, decenal, catorcenal, quincenal, mensual) y la base acumulada al 30 de junio de 2021. Dicha información deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
4. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de gestión y control de las adquisiciones y de la obra pública. Dicha información deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.

La presente información deberá de ser acompañada por un documento impreso en el que se incluya una breve descripción del contenido de los archivos electrónicos descritos en los numerales del 1 al 4;

- g) El cuadernillo del Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021 entregado al Congreso del Estado de Coahuila, deberá adjuntarse en archivo digital en formato PDF. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en la regla tercera, la cual establece que se deberá presentar la información en formato (Word y/o Excel);
- h) Las conciliaciones bancarias de la totalidad de las cuentas propiedad de la entidad y sus respectivos anexos al 30 de junio de 2021, debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes. La información deberá presentarse en archivo digital, ya sea en memoria extraíble (USB) o en disco compacto (CD); y

- i) De manera impresa, el acuse generado por el software administrativo "Mirador Coahuila", correspondiente a la recepción de información digital del Informe de Avance de Gestión Financiera del segundo trimestre del año 2021.

V. Información derivada de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

- a) Estado de situación financiera detallado al 30 de junio de 2021; *(comparativo al 31 de diciembre del ejercicio anterior)*
- b) Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- c) Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamientos del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- d) Balance presupuestario del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- e) Estado analítico de ingresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación por objeto del gasto;
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación administrativa;
- h) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación funcional;
- i) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación de servicios personales por categoría;
- j) El Municipio a través del tesorero municipal o su equivalente, reportará en los términos del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles, y en caso de que no le aplique deberá manifestarlo; *(formato libre)*
- k) Informar la fuente de los ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto (aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos), distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado; *(formato libre)* y
- l) La información relativa al cumplimiento de los convenios celebrados, en términos del Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la información presupuestaria a presentar en los formatos armonizados, tanto de ingresos como de egresos, los momentos contables de estimado y aprobado deberán revelar el monto anual del ejercicio 2021.

Con el fin de facilitar la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila pone a disposición de las entidades el documento denominado "Formatos de la información financiera", realizado con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en la demás legislación que regula el contenido de los informes de avance de gestión financiera, el cual es de cumplimiento obligatorio y se podrá descargar del siguiente link de acceso: http://www.asecoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/pdf/reglas/Formatos_Inf_Financiera_2T2021.rar

2. Para los Poderes del Estado, los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y los Organismos Autónomos del Estado.

I. Información contable

- a) Estado de situación financiera al 30 de junio de 2021; *(comparativo al 31 de diciembre del ejercicio anterior)*
- b) Estado de actividades del segundo trimestre de 2021; *(comparativo con el segundo trimestre del ejercicio anterior)*
- c) Estado de actividades acumulado del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(comparativo con el periodo del 01 de enero al 30 de junio del ejercicio anterior)*
- d) Estado de variación en la hacienda pública del segundo trimestre de 2021;
- e) Estado de variación en la hacienda pública del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- f) Estado de cambios en la situación financiera del segundo trimestre de 2021;
- g) Estado de cambios en la situación financiera del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- h) Estado de flujos de efectivo del segundo trimestre de 2021; *(comparativo con el segundo trimestre del ejercicio anterior)*
- i) Estado de flujos de efectivo del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(comparativo con el ejercicio anterior)*
- j) Estado analítico del activo del segundo trimestre de 2021;
- k) Estado analítico del activo del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- l) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del segundo trimestre de 2021;
- m) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- n) Informe sobre pasivos contingentes al 30 de junio de 2021; *(formato libre)*
- o) Notas de desglose a los estados financieros; *(24 notas)*
- p) Notas de memoria a los estados financieros del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(2 notas)*

- q) Notas de gestión administrativa a los estados financieros del segundo trimestre 2021; *(16 notas)*
- r) Balanza de comprobación detallada al cuarto nivel (cuenta) del segundo trimestre de 2021, incluyendo las cuentas de orden contables y presupuestarias;
- s) Balanza de comprobación detallada al cuarto nivel (cuenta), acumulada del 01 de enero al 30 de junio de 2021, incluyendo las cuentas de orden contables y presupuestarias; e
- t) Informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

Las notas de desglose del Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Actividades, incluida la conciliación entre los ingresos presupuestarios y contables, así como entre los egresos presupuestarios y los gastos contables; se deberán de presentar del segundo trimestre de 2021 y acumuladas del 01 de enero al 30 de junio de 2021.

II. Información presupuestaria

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- b) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación por fuentes de financiamiento, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- c) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación por rubros de ingresos, incluyendo los ingresos excedentes generados, del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación administrativa;
- e) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación económica;
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación por objeto del gasto;
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación funcional;
- h) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización del 01 de enero al 30 de junio de 2021;

- i) Intereses de la deuda del 01 de enero al 30 de junio de 2021; y
- j) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones del 01 de enero al 30 de junio de 2021.

En la información presupuestaria a presentar en los formatos armonizados, tanto de ingresos como de egresos, los momentos contables de estimado y aprobado deberán revelar el monto anual del ejercicio 2021.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, deberá de identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa.

III. Información programática

- a) Gasto por categoría programática del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(el presupuesto de egresos aprobado, se deberá revelar anual)*
- b) Programas y proyectos de inversión del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(formato libre)*
- c) Indicadores de resultados del 01 de enero al 30 de junio de 2021; *(formato libre)*
- d) El cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades proyectados en los programas a cargo de la entidad de conformidad con los indicadores aprobados en los programas presupuestarios correspondientes; y
- e) Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas de la entidad federativa, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

La información a que se refieren la fracciones I, II y III (Información Contable, Presupuestaria y Programática) deberá presentarse organizada por dependencia y entidad.

La información presupuestaria y programática que forme parte del Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021 deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

IV. Información adicional

- a) La relación de bienes muebles que componen su patrimonio al 30 de junio de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;

- b) La relación de bienes inmuebles que componen su patrimonio al 30 de junio de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;
- c) El reporte de los esquemas bursátiles y de coberturas financieras del ente público; *(formato libre)*
- d) La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados, correspondiente al segundo trimestre de 2021, de conformidad con la estructura del formato emitido por el CONAC;
- e) El informe sobre la situación que guardan los proyectos de Asociaciones Público-Privadas (APP) celebrados y licitados por entidades estatales al amparo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el avance de los proyectos APP correspondientes, durante el segundo trimestre de 2021; *(formato libre)*
- f) En alcance al primer párrafo de la regla primera, se solicita el archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK que comprenderá la información del 01 de enero al 30 de junio de 2021 y deberá contener entre otros, lo siguiente:
 - 1. Un respaldo de la información financiera que contiene el sistema de contabilidad que estén utilizando, mismo que deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
 - 2. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de gestión y control de cobro de los ingresos, de acuerdo a la Ley de Ingresos aprobada, mismo que deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
 - 3. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de nóminas que contenga los elementos, fórmulas de cálculo y los de pagos efectuados a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a la periodicidad (semanal, decenal, catorcenal, quincenal, mensual) y la base acumulada al 30 de junio de 2021. Dicha información deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.
 - 4. Un respaldo de la información que contienen los sistemas de gestión y control de las adquisiciones y de la obra pública. Dicha información deberá entregarse en archivo electrónico que permita su uso informático y facilite su procesamiento, pudiendo utilizar formato .DBF o .BAK.

La presente información deberá de ser acompañada por un documento impreso en el que se incluya una breve descripción del contenido de los archivos electrónicos descritos en los numerales del 1 al 4;

- g) El cuadernillo del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, entregado al Congreso del Estado de Coahuila, deberá adjuntarse en archivo digital en formato PDF. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en la regla tercera, la cual establece que se deberá presentar la información en formato (Word y/o Excel);
- h) Las conciliaciones bancarias de la totalidad de las cuentas propiedad de la entidad y sus respectivos anexos al 30 de junio de 2021, debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes. La información deberá presentarse en archivo digital, ya sea en memoria extraíble (USB) o en disco compacto (CD); y
- i) De manera impresa, el acuse generado por el software administrativo "Mirador Coahuila", correspondiente a la recepción de información digital del Informe de Avance de Gestión Financiera del segundo trimestre del año 2021.

V. Información derivada de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

- a) Estado de situación financiera detallado al 30 de junio de 2021; *(comparativo al 31 de diciembre del ejercicio anterior)*
- b) Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- c) Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamientos del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- d) Balance presupuestario del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- e) Estado analítico de ingresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021;
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación por objeto del gasto;
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación administrativa;
- h) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación funcional;
- i) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado del 01 de enero al 30 de junio de 2021, por clasificación de servicios personales por categoría;
- j) El Poder Ejecutivo a través de la secretaría de finanzas, reportará en los términos del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles, y en caso de que no le aplique deberá manifestarlo; *(formato libre)*

- k) Informar la fuente de los ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto (aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos), distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado; *(formato libre)* y
- l) La información relativa al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la información presupuestaria a presentar en los formatos armonizados, tanto de ingresos como de egresos, los momentos contables de estimado y aprobado deberán revelar el monto anual del ejercicio 2021.

Con el fin de facilitar la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila pone a disposición de las entidades el documento denominado **“Formatos de la información financiera”**, realizado con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en la demás legislación que regula el contenido de los informes de avance de gestión financiera, el cual es de cumplimiento obligatorio y se podrá descargar del siguiente link de acceso: http://www.asecoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/pdf/reglas/Formatos_Inf_Financiera_2T2021.rar

TERCERA. DE LAS FORMALIDADES

Las entidades deberán presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento en formato (Word y/o Excel), bajo la estructura establecida en el documento denominado **“Formatos de la Información Financiera”**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, la totalidad de la información financiera que se incluya en el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, deberá ser cargada en el software administrativo “Mirador Coahuila” con excepción de los incisos f), h) e i) del punto IV “Información adicional”.

La información financiera que se incluya en el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, deberá de

presentarse en los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

El oficio mediante el cual se presente el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021 ante el Congreso del Estado deberá estar firmado por quien legalmente cuente con dicha facultad.

CUARTA. DE LA PUBLICIDAD

En atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Informe de Avance de Gestión Financiera de las entidades, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, deberá estar debidamente integrado y disponible a través de sus páginas de internet para su fiscalización por parte de la Auditoría Superior a partir de la fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo que antecede, la Auditoría Superior promoverá ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

QUINTA. DE LAS SANCIONES

La falta de presentación, así como la presentación incorrecta, inoportuna y/o incompleta del Informe de Avance de Gestión Financiera referido en la segunda regla del presente documento, dará lugar a que la Auditoría Superior del Estado imponga las sanciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de junio de dos mil veintiuno

**EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO
C.P.C. JOSÉ ARMANDO PLATA SANDOVAL
(RÚBRICA)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2018
PROMOVENTE: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de junio de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 32/2018, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el "Código de Procedimientos Civiles"), contenidos en los decretos 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

2. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por acuerdo de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

recibido el anterior escrito y se formó y registró el expediente de acción de inconstitucionalidad con el número 32/2018. Asimismo, se turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento. El veintiséis de febrero siguiente, el ministro instructor admitió la demanda, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza como autoridades demandadas para que rindieran sus respectivos informes.

3. **Conceptos de invalidez.** El Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República formula un solo concepto de invalidez, en el que argumenta, en esencia, lo siguiente:

- a) Al reformar los artículos impugnados y regular la materia procesal civil, el Congreso del Estado de Coahuila invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Dicho precepto establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, en la que el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.
- b) El artículo primero transitorio del decreto de reforma establece que la reforma constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, y, conforme al transitorio cuarto, la legislación única en materia procesal civil y familiar a cargo del Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.
- c) A partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional las legislaturas de los estados, inclusive el congreso de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes

¹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.



FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

- d) El legislador del Estado de Coahuila modificó los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles, cuyas reglas refieren cuestiones de naturaleza adjetiva, esto es, de competencia entre órganos jurisdiccionales y reglas relativas al plazo para interponer el recurso de apelación, actividad legislativa que se llevó a cabo cuando ya se estaba impedido para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, de conformidad con el decreto de reforma a la Constitución Federal.

4. **Informe del Congreso del Estado de Coahuila.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el diputado presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Juan Antonio García Villa, rindió su informe en el que expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Resultan infundados los argumentos de la Procuraduría General de la República, pues la entrada en vigor de la reforma constitucional se encuentra sujeta a *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio constituyente estableció.
- b) Por tanto, no obstante que en la reforma se señaló que ésta entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no tiene los efectos de derogar las diversas disposiciones procesales federales o locales. Es decir, las leyes locales en la materia siguen vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión no emita leyes secundarias en materias procesal civil y familiar.
- c) Al existir vigencia de la legislación procesal local, es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlas a los valores que se deseen proteger, conforme a la exposición de motivos que respaldan las modificaciones de los artículos impugnados.
- d) El respeto a la garantía individual de la tutela jurisdiccional no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

emita la disposición legal que reglamente la forma y términos en los que deban desahogarse los procedimientos judiciales.

- e) Atender a la solicitud de la Procuraduría General de la República llevaría a una parálisis legislativa absoluta por un tiempo prolongado que vulneraría los derechos humanos de acceso a la justicia rápida y expedita e implicaría desatender, además, el principio de progresividad, pues las reformas legales tutelan y protegen diversos derechos de las partes que intervienen en procedimientos judiciales.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** El diez de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, José María Fraustro Siller, en representación del Gobernador del Estado, rindió su informe, en el que expone que la acción de inconstitucionalidad es infundada por lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila actuó conforme a sus facultades de autoridad promulgadora y no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas.
- b) Si bien es cierto que se promulgaron las reformas al Código de Procedimientos Civiles, fue así por ser un deber del ejecutivo previsto en la propia Constitución local, que dispone que el gobernador debe sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el congreso local, de lo cual se deduce que el ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación, y aprobación de la norma impugnada.
- c) Por otra parte, conforme al régimen transitorio de la reforma al artículo 73 de la Constitución Federal, las normas procesales en materia civil y familiar de las entidades federativas continúan vigentes hasta que entre el vigor la legislación secundaria que emita el Congreso de la Unión.
- d) Con motivo de la *vacatio legis*, la legislación procesal local se encuentra vigente, por lo que, constitucionalmente, es válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlas a los altos valores que se desean proteger conforme a la exposición de motivos de la modificación a los artículos impugnados.



FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

e) Atender a la solicitud de la Procuraduría General de la República llevaría a una parálisis legislativa absoluta por un tiempo prolongado que vulneraría los derechos humanos de acceso a la justicia rápida y expedita, e implicaría desatender, además, el principio de progresividad, pues las reformas legales tutelan y protegen diversos derechos de las partes que intervienen en procedimientos judiciales.

f) Si a la fecha el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación para atender la competencia que le confiere el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, es inconcuso que las autoridades locales deben seguir conociendo de los procesos de la materia conforme a las normas vigentes con todas sus implicaciones, incluida la revisión normativa.

g) Por ello, resulta infundado que las legislaturas locales no puedan, dentro del término de la *vacatio legis*, modificar sus disposiciones procedimentales en beneficio de los derechos de los justiciables, pues no se debe computar a partir de la publicación del decreto de reforma constitucional, sino del inicio de la vigencia de las normas.

h) La intención del Constituyente fue, en tanto entre en vigor la legislación de la materia, no dejar desprovistas a las autoridades tanto federales como locales de continuar aplicando la legislación como herramienta para la procuración de justicia, lo que implica no sólo la aplicación de la norma por las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino también la diligencia del legislador de velar por su observancia y vigencia práctica.

i) En suma, es constitucionalmente válido que los Estados, dentro del ámbito del tránsito de la reforma, puedan modificar su legislación a efecto de garantizar los principios constitucionales y los derechos que tienen los ciudadanos.

6. **Cierre de la instrucción.** Llevado a cabo el trámite legal correspondiente y concluida la etapa de presentación de alegatos, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente a la ponencia del ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018**II. COMPETENCIA**

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y lo dispuesto en dos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

8. Del análisis del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad se advierte que la parte actora impugna los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho².

² Artículo 58.

Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria, la que se propondrá ante el juzgador que se considera incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga de continuar conociendo del proceso y remita el expediente al considerado competente.

Sin embargo, cuando se presente una demanda ante un juez que estime carecer de competencia así lo declarará y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al órgano jurisdiccional que estime competente, siguiendo en lo conducente, el trámite previsto en el artículo siguiente. (énfasis añadido)

Artículo 868.

Plazo para la interposición del recurso de apelación.

El plazo para interponer el recuro [sic] de apelación se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y será: (énfasis añadido)

De quince días, si se trata de sentencia definitiva.

De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días.

De ocho días cuando se haga valer contra autos e interlocutorias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

IV. OPORTUNIDAD

9. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal³ (de ahora en adelante "Ley Reglamentaria") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

10. En el caso, la Procuraduría General de la República impugnó porciones normativas de los 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veinticuatro de enero de dos mil dieciocho al jueves veintidós de febrero del mismo año. En ese sentido, dado que la parte actora presentó la acción de inconstitucionalidad dentro del plazo, es decir, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho⁴, este Tribunal Pleno advierte que se satisface el requisito de oportunidad.

11. La acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza fue promovida por un sujeto legitimado para ello, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal vigente al momento de la presentación de la demanda, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]

³ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁴ Hoja 13, vuelta de la acción de inconstitucionalidad 32/2018.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

[...].

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

12. Mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal⁵ para establecer que están legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones. Sin embargo, en el artículo décimo sexto transitorio de reforma constitucional se establece que:

[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**

13. En ese sentido, a la fecha de la presentación de la demanda no se había emitido la Ley relativa a la Fiscalía General de la República, ni la declaratoria de su autonomía constitucional, por lo que el Procurador General de la República está legitimado para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en

⁵ Artículo 105. [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].*



FORMA A-02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional en vigor, y de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3/ inciso A), fracción I, 137, párrafo primero de su Reglamento⁶.

14. Atendiendo a tales disposiciones, la acción fue suscrita por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, quien acredita tal carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obra agregado en autos⁷. En consecuencia, se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

⁶ Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]

Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...] (énfasis añadido)

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. [...]

⁷ Página 14 de la acción de inconstitucionalidad 32/2018.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

16. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila señala la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación. Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

17. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas —específicamente la promulgación—, necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental. Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁸, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

VII. ESTUDIO DE FONDO

18. En su único concepto de invalidez, la parte actora plantea que el Congreso del Estado de Coahuila invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 38/2010, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página: 1419, registro 164865.



FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar. La Procuraduría General de la República sostiene que la norma constitucional es el resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

19. En términos generales, la actora afirma que si la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, ya que dicha facultad quedó reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

20. Este Tribunal Pleno estima que le asiste la razón a la parte actora en virtud de que las normas impugnadas regulan supuestos procesales en materia civil, invadiendo competencias reservadas al Congreso de la Unión, tal como se expondrá a continuación.

21. El texto de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, cuestionados en la presente instancia, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 58.
Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria, la que se propondrá ante el juzgador que se considera incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga de continuar conociendo del proceso y remita el expediente al considerado competente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

Sin embargo, cuando se presente una demanda ante un juez que estime carecer de competencia así lo declarará y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al órgano jurisdiccional que estime competente, siguiendo en lo demás, en lo conducente, el trámite previsto en el artículo siguiente. (énfasis añadido)

ARTÍCULO 868.

Plazo para la interposición del recurso de apelación.

El plazo para interponer el recurso [sic] de apelación se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y será: (énfasis añadido)

- I. De quince días, si se trata de sentencia definitiva.
- II. De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días.
- III. De ocho días cuando se haga valer contra autos e interlocutorias.

22. Como se puede apreciar, estas disposiciones establecen reglas para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales y el plazo para la interposición del recurso de apelación, las cuales se insertan en una legislación que tiene como objeto regular actos procesales en los juicios civiles en el Estado de Coahuila.

23. Es decir, la primera norma impugnada fue adicionada con un párrafo para establecer que cuando una demanda se presente ante un juez que estime carecer de competencia, tal cuestión de incompetencia será declarada por el órgano jurisdiccional y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al juzgador que estime competente. Por su parte, el artículo 868 se modificó para determinar que el plazo para interponer el recurso de apelación se considerará común y, por tanto, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas.

24. Ahora bien, como se detalló en párrafos precedentes, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República interpuso la acción de inconstitucionalidad precisamente para cuestionar la modificación de estos preceptos en el código procesal civil local, pues considera que con esa actividad legislativa



FORMA A-95 7

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Se invoca una competencia exclusivamente federal, lo cual resulta esencialmente fundado.

25. Para explicar esta conclusión, a continuación se expondrá la interpretación de la fracción XXX del artículo 73 constitucional, para posteriormente analizar si lo regulado en los artículos impugnados cae precisamente en el ámbito material vedado a las entidades federativas con motivo de la enmienda a la Constitución Federal.

26. El artículo 73, fracción XXX, establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

27. El contenido de esa fracción se introdujo a la Constitución Federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, donde se estableció que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

28. De acuerdo con los motivos expuestos por el Poder Constituyente permanente, la limitación a la libertad de configuración local tiene la finalidad de unificar las normas procedimentales en materia civil y familiar en el país para facilitar su desarrollo, así como el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias. Tales objetivos se advierten en el proceso legislativo, a través de los distintos dictámenes de las cámaras de Diputados y de Senadores que se transcriben a continuación:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen)

En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica —

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

correctamente— como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.



FORMA A-02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora)

Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que «en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas federal y local— trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica —correctamente— como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia».

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas —incluso la de la Federación— de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

29. Como se puede apreciar, en estos documentos legislativos se destaca la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijará los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es, permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

30. La reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación⁹: el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

31. De esa manera, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden expedir normas al respecto como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional, que podían ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconocían.

⁹Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

32. Debe aclararse que, si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procesal civil y familiar, en tanto entre en vigor la legislación única que, en su momento, expida el Congreso de la Unión, se debe seguir aplicando por parte de las autoridades competentes la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

33. En el asunto que nos ocupa, el legislador del Estado de Veracruz modificó los artículos impugnados que regulan diversas figuras procesales como el actuar oficioso del juzgador en el supuesto de que se considere incompetente para conocer de una demanda (artículo 58), y el momento en que se comenzará a computar el plazo para promover el recurso de apelación (artículo 868), temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

34. Por tanto, es fundado el argumento formulado por el promovente en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para legislar en la materia procesal civil, por lo que debe declararse la invalidez de las fracciones normativas impugnadas.

35. Similares consideraciones sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018 y 58/2018, resueltas en sesiones de once, doce de noviembre de dos mil diecinueve y ocho de junio de dos mil veinte, respectivamente.

§ VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

36. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda¹⁰.

37. Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez de los artículos impugnados surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.
38. Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, "la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional..."; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de

¹⁰ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Coahuila de Zaragoza, reformado y modificado mediante los Decretos Números 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea en contra del párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa "se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y", del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado y modificado mediante los Decretos Números 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de enero de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 2) precisar que la invalidez decretada no produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete —"La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional"—, los operadores jurídicos habrán de aplicar las normas vigentes a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.



FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmados los señores Ministros Presidente y el Ponente, así como el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SE
N
C
I
A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_231710_5071.doc
 Identificador de proceso de firma: 48930

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|---------------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | ZALA590809HQTLLR02 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6873836a6e0000000000000000000019ce | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/04/2021T00:40:35Z / 06/04/2021T19:40:35-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | | c8 3a b2 ac 6c 11 fc 21 b9 27 5e 5d d1 73 af 33 e8 11 56 f4 bc 63 59 03 e7 79 88 87 28 ed 8b 77 78 94 81 cb b9 06 d7 9d 54 1f 9e 99 ec 8e 18 8f 52 3a dd 1e b1 48 fa 28 76 49 9b e2 14 d5 28 56 53 27 b8 19 52 b2 5b a4 fb e1 d1 33 4c 0d f1 71 cd fa 8f ae 1b 07 e0 8b db 25 e8 b3 99 2f 59 dc f1 dc f3 91 fb 23 1a cd 5c 10 58 56 1c 30 cc 19 36 f7 7f 03 eb 2f bb 82 7c fa bf f0 ed e3 20 bc 23 45 cf d5 ea 35 b1 2d 5b dd 8c f3 d9 3f 44 0b 9c 9a b7 52 a8 08 91 60 c3 f6 af f3 a1 c3 bd 32 ac 38 9f 77 e2 7b cc 78 05 bb 96 f8 07 c3 da 82 9f 3a 0b 09 19 11 ab 7e bf 02 58 f5 b9 3a a5 4d 8f 95 de c8 31 d8 66 bc 82 1d c0 ef e3 bf 24 d6 22 ad 5b f6 43 78 b1 c7 21 f9 72 73 1c b7 69 9d 22 96 dd 13 50 8f bc 13 71 41 6a c6 cc 67 e6 0d 79 7f cb 81 78 96 82 d4 e9 6e 50 95 fb e7 4c 1b | | | |
| Validación OSCP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/04/2021T00:40:35Z / 06/04/2021T19:40:35-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OSCP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OSCP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| Estampa TSP | Número de serie del certificado OSCP | 706a6873836a6e0000000000000000000019ce | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/04/2021T00:40:35Z / 06/04/2021T19:40:35-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3730777 | | | |
| Datos estampillados | F3A01FE6740157B7BEC4407948A9BFA6B357187CD7BA23011829555339448964 | | | | |

| | | | | | |
|---------------------|--|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTR15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030303030303032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2021T22:30:06Z / 05/04/2021T17:30:06-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | | 00 3c a6 b1 59 97 a1 8f 1d 24 58 b3 b8 82 97 1a d6 ec 78 f4 6d ed 3a da ee 34 82 bf 1d 6f 24 78 4d bd 83 7d ed 0e e6 d6 fa 63 47 fe e5 d3 58 8a 66 ac 0d 29 18 f3 fe 0a c3 f8 2a 8d b1 13 31 84 6a 4b 9a bc 3c 89 28 63 45 b0 72 37 b2 bf 84 c9 47 70 af 74 5a 29 e2 41 9d 0e 72 81 c8 1f e0 71 e9 37 25 d0 c5 78 2c c3 c3 d8 3c c9 62 62 b2 2b 8a 51 e4 2e e7 42 6b 74 bb 6d 2e ec 7e 29 9a 31 91 59 52 44 23 11 e3 a2 5f b7 3b 22 03 13 44 63 49 c1 26 02 9e 08 c7 7d 2e ef 32 b1 95 4e d3 ea 80 fae 66 e8 41 6e c5 96 0e a3 f9 6a fd 99 15 a9 e8 f2 a5 3a f2 cf 31 17 15 e0 73 60 d6 46 43 45 4f b7 f0 aa 55 a0 58 5a 75 c3 d9 2c 39 0e f1 eb f3 89 c6 d8 e6 99 f2 3b 10 18 9a 8d 69 51 36 0c 90 5f dd c2 7b bc 50 63 66 48 d8 44 d0 5b b5 cd d1 06 8b 33 2f 22 7b 85 32 8d 34 55 bd d4 | | | |
| Validación OSCP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2021T22:30:27Z / 05/04/2021T17:30:27-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OSCP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OSCP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| Estampa TSP | Número de serie del certificado OSCP | 3030303031303030303030303030303032393834343935 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/04/2021T22:30:06Z / 05/04/2021T17:30:06-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3726406 | | | |
| Datos estampillados | 633871C4CB62ADC23041A9E9E52E314433D292E759D142A9C1E90204FBB87383 | | | | |



FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 32/2018, promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en la que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila¹.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó que existía un vicio de inconstitucionalidad de estudio preferente², el cual consiste en la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión respecto de la atribución contenida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, conforme al cual, se impide a los Estados legislar en materia procedimental civil³.

Muy respetuosamente, no compartimos la conclusión de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, por las consideraciones expuestas en el voto de minoría formulado en la acción de inconstitucionalidad 58/2018 y por las que se exponen en el presente voto de minoría.

El tema discutido por el Pleno es de gran trascendencia pues la cuestión que se resolvió consistió en determinar si los Estados tienen atribuciones para reformar sus propios códigos de procedimientos civiles tomando en consideración que, a partir de la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, se estableció como facultad del Congreso la de "expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar".

¹ Reformados mediante los Decretos 1159 y 1161, publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 23 de enero de 2018.

² Mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pifia Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

³ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; (...).

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

Antes de precisar la razón de nuestro desacuerdo, es pertinente recordar que de conformidad con la reforma antes indicada, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución para brindar competencia al Congreso de la Unión para emitir una legislación única en materia procesal civil y familiar. En el transitorio Cuarto de esa reforma se observa que el constituyente estableció un plazo para lograr este propósito: "*un plazo que no excedería de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas*"⁴. Esto significa que, si el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación⁵, el Congreso federal debió haber expedido esa "legislación única" en la primavera de 2018. Es decir, hace más de dos años.

Por otra parte, en el mismo decreto, en el transitorio Quinto, se observa el siguiente mandato⁶: "*La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional*".

De acuerdo con esta lógica, tenemos: primero, un congreso federal que no legisló entre finales de 2017 e inicios de 2018 como debió haberlo hecho, y que ha prolongado esa omisión por más de dos años. Y, segundo, que mientras no exista esa "legislación única", la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continúa vigente. Tenemos pues, estas dos premisas básicas.

⁴ *Se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). [...] CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

⁵ De conformidad con el transitorio primero del propio Decreto.
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

⁶ **QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma".



VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

FORMA A-53
N

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en el presente asunto, el Congreso del Estado de Coahuila reformó su Código local de Procedimientos Civiles el 23 de enero de 2018, en lo particular, las reglas para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales y el plazo para la interposición del recurso de apelación⁷.

La mayoría del Tribunal Pleno invalidó los decretos del Congreso de Coahuila, por los que se reformó el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, por considerar que, con fundamento en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, los Estados tienen vedado realizar cambios a sus legislaciones procesales civiles y familiares. Muy respetuosamente disentimos de esa conclusión por varias razones:

Primera razón

Aun cuando el Congreso de la Unión, está facultado para expedir "la legislación única" en materia procesal civil y familiar, mientras dicha legislación única no exista, no hay invasión de esferas legislativas. Coahuila no está emitiendo ninguna legislación única, sino que está adecuando su código de procedimientos local a la realidad jurídica que considera que se vive en su entidad.

⁷ Artículo 58.

Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria, la que se propondrá ante el juzgador que se considera incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga de continuar conociendo del proceso y remita el expediente al considerado competente.

Sin embargo, cuando se presente una demanda ante un juez que estime carecer de competencia así lo declarará y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al órgano jurisdiccional que estime competente, siguiendo en lo demás, en lo conducente, el trámite previsto en el artículo siguiente.

Artículo 568.

Plazo para la interposición del recurso de apelación.

El plazo para interponer el recurso [sic] de apelación se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y será:

I. De quince días, si se trata de sentencia definitiva.

II. De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días.

III. De ocho días cuando se haga valer contra autos e interlocutorias.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

Segunda razón

Si bien el transitorio quinto dice que mientras no se expida esa legislación única en materia procesal civil y familiar, la legislación procesal local de cada Estado se mantendrá vigente, dicha disposición no contiene una prohibición expresa para que los Estados reformen sus leyes adjetivas. Solamente establece que ésta se mantendría vigente y para que esta previsión se cumpla en el más auténtico de los sentidos, resulta indispensable que la norma refleje la realidad y ello implica hacer ajustes, pues de lo contrario, podrán generarse incongruencias entre las leyes y la realidad.

Tercera razón

Someter a los Estados federados a que no puedan ajustar sus códigos procedimentales civiles y familiares sino hasta que el Congreso de la Unión, emita la legislación única en esas materias, implica maniatarlos e impedirles la posibilidad de proteger las situaciones de facto que demanda una realidad en incesante cambio y esto terminaría por perjudicar de manera directa al ciudadano y a la sociedad en general.

Cuarta razón

No solo se trata de una merma a la seguridad jurídica, sino a la competencia de los Estados federados prevista en el artículo 124 constitucional que establece que *"las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias"*. Esto resulta importante pues, ciertamente, el Congreso de la Unión no tiene competencia para reformar el Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, ni tampoco el Congreso local tiene competencia para emitir una "legislación única" en materia civil y familiar y, por tanto, al no existir una invasión de competencias, a nuestro juicio, resulta injustificado prohibir una salvaguarda



VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucional, que es pilar del Federalismo, y que está prevista en su artículo 124, pues ello implicaría entorpecer el ejercicio de una competencia de los Estados, lo que no es inocuo, y amerita un análisis particular.

Quinta razón

No debe soslayarse que, en la actualidad, ni siquiera existe aún la legislación única, la cual sí representaría un freno a los Estados, en tanto que actualizaría el fin de la vigencia de las legislaciones locales, tal y como lo mandata el Quinto transitorio de la reforma constitucional de referencia, y que dice lo siguiente: "la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única". Subrayamos "hasta en tanto entre en vigor la legislación única".

Al no existir la normativa única de referencia, las legislaciones procesales de los Estados se mantienen vigentes y, mientras tanto, por la misma razón, pueden ser reformadas conforme sea necesario, toda vez que de acuerdo con el artículo 40 constitucional, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, dentro del que se entiende incluida la potestad de adecuar sus ordenamientos procesales, y en este caso podrá hacerlo "hasta en tanto" entre en vigor la legislación única en materia procesal civil y familiar pues será en ese momento cuando se configure una prohibición expresa a los legisladores locales, no antes.

Considerar lo contrario, no solo vulneraría los artículos 40 y 124 de la propia Constitución Federal, sino que pondría en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados en temas procesales civiles y familiares, sobre todo ante la incertidumbre del tiempo que demorará el Congreso de la Unión en emitir la legislación única correspondiente y la necesidad de que los congresos locales les brinden la seguridad jurídica que la realidad demande.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, en la discusión del Pleno respecto a este asunto, se dijo que debía invalidarse este cuerpo de reformas a fin de no contrariar los precedentes del Tribunal Pleno. Sin embargo, también disintimos de esta consideración.

Es nuestra convicción, que en el caso del Ministro Luis María Aguilar Morales, deriva de una nueva reflexión sobre este particular, que los Estados perderán competencia para legislar en las materias civil y familiar hasta que la futura legislación única entre en vigor, y, por tanto, no requieren autorización para legislar a la luz del artículo 40.

El respeto a la soberanía de los Estados que demanda un régimen federal no es un tema retórico, porque las problemáticas sociales se viven en el primer espacio que sucede en Municipios y Estados. El federalismo surge precisamente como una forma de conocer, apreciar y valorar todas las problemáticas, por lo que, dado que el supuesto de cambio de régimen de competencias constitucional aún no sucede, está suspendido, como dice el transitorio "hasta en tanto entre en vigor la legislación única".

No soslayamos ni cuestionamos las razones y fines que el constituyente permanente dio al reformar esta fracción XXX del artículo 73 como la de "establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia" y sólo destacamos que aún no entra en vigor la legislación única, que sería, en todo caso, la única causa que, a nuestro juicio y conforme entendemos el régimen transitorio del precepto constitucional antes aludido, permitiría justificar la extinción de la norma procesal local.

Desde luego, consideramos que, en su oportunidad, será satisfactorio que el constituyente logre esa pretendida homogeneidad, pero por el momento, nos parece que debe reconocerse y garantizarse la capacidad de las entidades federativas de lidiar con sus propios procesos civiles y familiares dentro de un marco jurídico que blinde seguridad jurídica, para lo cual, resulta indispensable asegurar que las normas se acoplen a la realidad. Por lo anterior, respetuosamente, en oposición a lo sostenido por la mayoría de los



FORMA A-53
4

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
Y EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integrantes del Tribunal Pleno, no encontramos motivo constitucional para prohibir a los Estados federados, soberanos en su régimen interior, que ajusten su legislación procesal en materia procesal civil y familiar hasta en tanto se expida la legislación única en esa materia por el Congreso de la Unión.

MINISTRA

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$993.00.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,718.00 (DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,360.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$718.00 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2021.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcocahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx